



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Aprobado por el XIX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en sesión de Cabildo celebrada el día 22 de mayo de 2008, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 6 de junio de 2008

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria. Tiene por objeto desarrollar, complementar y pormenorizar las disposiciones de la Ley, que regirán la venta, almacenaje para su venta, y la venta para consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.

Artículo 2.- En el presente Reglamento se establecen las normas para el ejercicio de las atribuciones que conforme a la Ley, corresponden al Municipio en materia de salud, seguridad pública, y prevención de adicciones.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento:

I.- Los permisionarios;

II.- Quienes operen establecimientos en los que se desarrollen principal o accesoriamente las actividades reguladas, o quienes pretendan operarlos;

III.- Quienes tengan a su cargo, administren o representen a los establecimientos, o trabajen en estos;

IV.- Los usuarios; y,

V.- Los demás previstos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 4.- Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se estará a las definiciones establecidas en la Ley, y a las siguientes:



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

I.- Actividades reguladas.- La venta, el almacenaje para su venta, o la venta para consumo, de bebidas alcohólicas;

II.- Ayuntamiento.- Es el órgano responsable del Gobierno del Municipio, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores;

III.- Barra Libre.- Práctica por la cual en forma gratuita, o mediante un pago único exigible por el ingreso a un establecimiento, o ya dentro del mismo, los usuarios tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas. También se considera barra libre la venta para consumo de bebidas alcohólicas a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

IV.- Bebidas Adulteradas.- Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre, o cuando no coincida con las especificaciones de su denominación, o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

V.- Certificado de Distancias.- Es el expedido por el Titular del Departamento, en el que hace constar la distancia entre un lugar en el que se pretenda aprovechar un permiso, y los establecimientos y lugares a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 31 de este Reglamento;

VI.- Clausura definitiva.- Es la sanción que se impone a los establecimientos en los que la actividad autorizada es la preponderante, como consecuencia de la revocación del permiso; así como a los establecimientos que realicen cualquiera de las actividades reguladas sin permiso, y que consiste en el cierre definitivo del mismo establecimiento;

VII.- Clausura temporal.- Es la sanción que se impone a los establecimientos en los que la actividad autorizada es la preponderante, y que consiste en el cierre del mismo establecimiento hasta por un plazo de cuarenta y cinco días;

VIII.- Constancia de Cumplimiento de las Condiciones del Permiso.- Es el acto administrativo por el que el Departamento hace constar que el expediente del permiso respecto del que se solicite, está debidamente integrado y actualizado, con la última revalidación vigente, y el establecimiento operando conforme al permiso. Se considera actualizado el expediente que incluye documentos vigentes relativos al cumplimiento de medidas de seguridad, seguro de responsabilidad civil, autorización para el uso del inmueble en el que se ubica el establecimiento, y constancia de no adeudo expedida por la Recaudación de Rentas del Estado y la Recaudación de Rentas Municipal. Esta constancia tendrá una vigencia de seis meses;

IX.- Departamento.- Es el Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

X.- Dictamen de Procedencia.- Es el que emite el Titular del Departamento, con el resultado del análisis del expediente correspondiente y de la inspección de condiciones del local, en el que determina o niega la procedencia de otorgar un permiso o autorización;

XI.- Dictamen de Factibilidad.- Es el que emite el Titular del Departamento, como resultado del análisis del expediente correspondiente y del proyecto de construcción de un local en el que pretenda aprovecharse un permiso permanente, en el que determina o niega la factibilidad de otorgar un permiso o autorización;

XII.- Establecimiento.- El lugar, sitio, local o edificación en el que se lleve a cabo cualquiera de las actividades reguladas;

XIII.- Establecimientos cuya actividad preponderante es la venta para consumo de bebidas alcohólicas.- Son los establecimientos con giro de Billar, Expendio, Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, Restaurante Bar cuando principalmente venda bebidas alcohólicas, Bar Turístico, Bar Terraza, Café Cantante y Discoteca;

XIV.- Giros similares.- Aquellos giros que tienen la misma actividad regulada;

XV.- Inspección de Condiciones del Local.- Es la que tiene por objeto verificar los datos proporcionados por el solicitante, así como asegurarse que el local en el que pretende aprovecharse un permiso permanente, o una autorización de servicios adicionales, cuenta con las instalaciones, medidas de seguridad e higiene aplicables al giro, y demás requisitos previstos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;

XVI.- Inspectores.- Son los inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento;

XVII.- Ley.- Es la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California;

XVIII.- Municipio.- Es el Municipio de Mexicali, Baja California;

XIX.- Operador.- Es la persona física o moral que aprovecha un permiso permanente en un establecimiento;

XX.- Presidente Municipal.- Es el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California;

XXI.- Reincidencia.- Cuando en el establecimiento se comete la misma infracción en un período de treinta días, o se incurre en dos o más infracciones en un período de sesenta días;

XXII.- Secretaría.- Es la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

XXIII.- Secretario.- Es el titular de la Secretaría;



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

XXIV.- Subdirector.- Es el titular de la Subdirección;

XXV.- Subdirección.- Es la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento;

XXVI.- Suspensión de la actividad autorizada.- Es la sanción que se impone a los establecimientos en los que la actividad regulada que tienen autorizada no es la preponderante, y que consiste en impedirles realizarla por un tiempo determinado. También puede consistir en la medida de seguridad que se imponga en los términos del presente Reglamento;

XXVII.- Suspensión del uso del permiso.- Consiste en dejar de aprovecharlo en un establecimiento; y,

XXVIII.- Usuario.- Cualquier persona que ingrese a un establecimiento para conocer, adquirir o utilizar los productos o servicios que ofrezca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento;

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Secretario;

IV.- El Subdirector;

V.- El Titular del Departamento;

VI.- Los Inspectores; y,

VII.- Las autoridades auxiliares.

Artículo 6.- Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- Los Jueces Calificadores del Municipio; y,



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

III.- Las autoridades con las que el Ayuntamiento celebre convenios con ese fin.

Artículo 7.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.- Otorgar o negar los permisos permanentes a que se refiere el Artículo 10 de la Ley;
- II.- Determinar los días y horarios de suspensión general en el Municipio de las actividades reguladas;
- III.- Convocar a la integración del Consejo y aprobar los nombramientos de los integrantes del mismo que le correspondan; y,
- IV.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Los asuntos que deriven de la aplicación del presente Reglamento y competa resolver al Ayuntamiento, serán dictaminados en su caso, por una comisión conjunta del mismo integrada por la de Salud, Deporte y Recreación, de Desarrollo y Asistencia Social, y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte.

Artículo 9.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I.- Analizar la documentación de los aspirantes a integrar el Consejo, proponer al Ayuntamiento a los que a éste le corresponde autorizar, y en su oportunidad emitir los nombramientos respectivos;
- II.- Determinar los días, horas y giros en los que deberán suspenderse las actividades reguladas, en caso de riesgo, emergencia, o por causa de seguridad pública municipal;
- III.- Dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, cuando así lo dicte el interés social;
- IV.- Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones dictadas por el Secretario; y,
- V.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Son atribuciones del Secretario:



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

- I.- Otorgar o negar permisos eventuales;
- II.- Autorizar o negar los cambios de nombre comercial o de domicilio de los establecimientos;
- III.- Autorizar o negar los cambios de permisionario, o de giro de los permisos;
- IV.- Autorizar o negar los servicios adicionales;
- V.- Autorizar o negar la suspensión temporal del uso de los permisos;
- VI.- Autorizar o negar que un permiso pueda aprovecharse en un establecimiento operado por una persona diversa al permisionario;
- VII.- Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones al recurso de revocación;
- VIII.- Revocar permisos, decretar la clausura definitiva, o la reubicación de establecimientos;
- IX.- Turnar al Consejo los asuntos que deba conocer, y recibir sus opiniones y propuestas, dándoles el trámite que corresponda;
- X.- Emitir medios de identificación para los Inspectores;
- XI.- Autorizar los formatos para realizar los trámites que regula este Reglamento;
- XII.- Informar semestralmente al Ayuntamiento a través de la Comisión de Salud, Deporte y Recreación, sobre los permisos y autorizaciones concedidas conforme al presente Reglamento; y,
- XIII.- Emitir la resolución de los permisos para comerciar vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecidos en territorio estatal, contemplados en el artículo 28 Ter del presente reglamento.
- XIV.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo reformado POE 18-10-2019

Artículo 11.- Son atribuciones del Subdirector de Operación y Seguimiento:

- I.- Auxiliar al Secretario en la supervisión de las actividades que desarrolle el Departamento y los Inspectores, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

II.- Actuar como Secretario Técnico del Consejo, con las facultades y obligaciones previstas en éste ordenamiento;

III.- Otorgar o negar permisos eventuales en ausencia del Secretario;

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de permisos, de autorizaciones y de modificaciones a éstos, integrar los expedientes respectivos, formular los proyectos de resolución que correspondan, y tramitarlas hasta su notificación al solicitante;

Fracción reformada POE 21-10-2022

V.- Emitir certificados de distancias, dictámenes de procedencia y de factibilidad;

Fracción reformada POE 21-10-2022

VI.- Autorizar o negar la revalidación de los permisos;

Fracción adicionada POE 21-10-2022

VII.- Calificar las infracciones que en su caso contengan las actas circunstanciadas que se levantan en las visitas domiciliarias;

Fracción adicionada POE 21-10-2022

VIII.- Coordinar y vigilar las actividades que desarrollen los inspectores;

Fracción adicionada POE 21-10-2022

IX.- Decretar la suspensión temporal de la actividad autorizada, o la clausura temporal de los establecimientos;

Fracción adicionada POE 21-10-2022

X.- Substanciar los procedimientos de revocación de permisos, reubicación y clausura definitiva de los establecimientos;

Fracción adicionada POE 21-10-2022

XI.- En ausencia del Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos ejercer las atribuciones que a dicho titular competen, enunciadas en artículo 12 del reglamento; y,

Fracción adicionada POE 21-10-2022

XII.- Las demás que le confiera éste Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, que guarden relación con las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X serán ejercidas por el Subdirector de Operación y Seguimiento y el Departamento de Supervisión y Permisos, de manera indistinta.

Fracción adicionada POE 21-10-2022

Artículo reformado POE 09-03-2012; 21-10-2022



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 12.- Son atribuciones del Titular del Departamento:

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de permisos, de autorizaciones y de modificaciones a estos, integrar los expedientes respectivos, formular los proyectos de resolución que correspondan, y tramitarlas hasta su notificación al solicitante;

II.- Emitir constancias de cumplimiento a las condiciones del permiso;

III.- Ordenar las inspecciones previas a la emisión de un permiso o autorización;

IV.- Emitir certificados de distancias, dictámenes de procedencia y de factibilidad;

V.- Autorizar o negar la revalidación de los permisos;

VI.- Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse que en los establecimientos se cumpla con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas;

VII.- Calificar las infracciones que en su caso contengan las actas circunstanciadas que se levantan en las visitas domiciliarias;

VIII.- Coordinar y vigilar las actividades que desarrollen los Inspectores;

IX.- Llevar un registro actualizado de los permisos, sus autorizaciones y modificaciones;

X.- Decretar la suspensión temporal de la actividad autorizada, o la clausura temporal de los establecimientos;

XI.- Substanciar los procedimientos de revocación de permisos, reubicación y clausura definitiva de establecimientos;

XII.- Resolver los recursos de revocación que se interpongan contra actos de aplicación del presente Reglamento; y,

XIII.- Recibir y tramitar las solicitudes de permisos para comerciar vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecidos en territorio estatal, contemplados en el artículo 28 Ter del presente ordenamiento.

XVI.- Las demás que le confiera este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo reformado POE 18-10-2019



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 13.- Son atribuciones de los Inspectores:

I.- Ejecutar las órdenes de inspección y levantar las actas en las que consten los hechos observados;

II.- Ejecutar las órdenes de visita domiciliaria a los establecimientos;

III.- Levantar actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo;

IV.- Aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento;

V.- Notificar y ejecutar los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos;

VI.- Entregar un reporte diario de actividades al Titular del Departamento, en el formato que éste determine;

Fracción reformada POE 28-04-2023.

VII.- Al realizar visitas domiciliarias a los establecimientos, solicitar se exhiba la Autorización de Personal de Seguridad Privada vigente, expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California; y,

Fracción reformada POE 28-04-2023

VIII.- Las demás que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Fracción adicionada POE 28-04-2023

Artículo reformado POE 28-04-2023

Artículo 14.- Adicionalmente a lo previsto en la Ley de la materia, son faltas administrativas de los Inspectores las siguientes:

I.- Abstenerse de mostrar el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia;

II.- Incumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, así como las disposiciones que emitan sus superiores;

III.- Utilizar palabras o realizar acciones ofensivas o intimidatorias en contra de los particulares;

IV.- Proporcionar a los particulares información falsa respecto a las infracciones o sanciones contempladas en este Reglamento;



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

V.- Desempeñar sus funciones fuera del área u horario que se le haya asignado sin causa justificada;

VI.- Facilitar los medios de identificación, propios o ajenos, para que éstos sean utilizados por quien no corresponda;

VII.- Encubrir hechos o acciones de los particulares que puedan ser constitutivas de infracción al presente Reglamento;

VIII.- Revelar información de la cual tenga conocimiento o acceso con motivo de su cargo;

IX.- Omitir información, presentar cualquier documento alterado, o presentar información falsa en el desempeño de su cargo;

X.- Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, dádivas, objetos, productos o servicios en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Llevar a cabo diligencias de inspección o visitas domiciliarias sin estar autorizado para ello o sin contar con la orden respectiva;

XII.- Ejecutar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento por motivos no contemplados en el mismo; y,

XIII.- Abstenerse de entregar a su superior el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia, cuando le sea requerido.

Los servidores públicos que incurran en cualquiera de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, serán sujetos de responsabilidad administrativa y se les aplicarán las sanciones correspondientes en términos del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL

Artículo 15.- Dentro de los ciento veinte días siguientes al inicio de la gestión constitucional de cada Ayuntamiento, se integrará en el Municipio un Consejo Consultivo para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas, realizada por los permisionarios, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones para su solución.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Durante el tiempo que medie entre el inicio Constitucional del Ayuntamiento y la convocatoria, el Consejo instalado en la administración municipal próxima anterior, seguirá en funciones en tanto se instala el nuevo.

Artículo reformado POE 18-10-2019

Artículo 16.- El Consejo se integrará con las siguientes personas:

I.- Hasta seis representantes de organismos que agrupen permisionarios, entre los que se podrán incluir:

- a. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Mexicali.
- b. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, Delegación Mexicali.
- c. Dos representantes de permisionarios, uno de cada uno de los grupos empresariales que sean titulares del mayor número de permisos vigentes.
- d. Un representante de la Asociación de Propietarios de Bares y Café Cantantes de Mexicali, A.C.
- e. Un representante de la Asociación de Microcerveceros de Mexicali.

II.- Hasta seis representantes de organismos cuyo objeto social esté relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, entre los que se podrán incluir:

- a. Un representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.
- b. Un representante por cada una, de dos Asociaciones de Padres de Familia de Mexicali, Baja California, legalmente constituidas.
- c. Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California.
- d. Un representante del Consejo Estatal contra las Adicciones.
- e. Un representante de algún organismo no gubernamental que sea seleccionado conforme a la convocatoria a que se refiere el artículo siguiente.

III.- Un representante de la autoridad municipal que será designado por el Presidente Municipal.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Al integrarse el Consejo, se procurará que los representantes de los organismos a que se refiere la Fracción I de este Artículo, sean en número igual al de los representantes a que se refiere la Fracción II.

El Consejo así integrado funcionará durante el periodo constitucional de cada Ayuntamiento, pudiendo los organismos ratificar a sus representantes cuando sean convocados por el siguiente.

Los cargos de consejero serán honoríficos.

Artículo reformado POE 09-03-2012; 04-10-2019; 18-10-2019

Artículo 17.- A efecto de integrar el Consejo se procederá como sigue:

I.- El Ayuntamiento convocará a los organismos a que se refieren los Incisos a, b, c, d y e de la Fracción I, y a, b, c, d y e de la Fracción II, del Artículo anterior, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción de la convocatoria, designen a sus representantes y suplentes;

II.- Cuando los organismos a que se refiere la Fracción anterior declinen la invitación, el Consejo se completará con representantes seleccionados en los términos de los incisos d de la Fracción I y e de la Fracción II, del Artículo anterior; y,

III.- Para seleccionar a los consejeros a que se refieren los incisos d de la Fracción I y e de la Fracción II, del Artículo anterior, el Ayuntamiento emitirá convocatoria que se publicará por lo menos en una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la que se indicarán las bases para la selección. De entre las personas que estén interesadas en formar parte del Consejo, y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la misma convocatoria, el Presidente Municipal hará las propuestas respectivas al Ayuntamiento, al que corresponderá autorizar los nombramientos correspondientes. Los organismos que hubieren propuesto a los seleccionados conforme a esta Fracción deberán designar a sus suplentes.

Artículo reformado 04-10-2019

Artículo 18.- Para ser integrante del Consejo, se deberá acreditar cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos;

III.- Acreditar la residencia en el Municipio, por un término de diez años anteriores a la designación;

IV.- Presentar carta de no antecedentes penales; y,



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

V.- Acreditar la legal existencia y representatividad del organismo que lo proponga.

Artículo 19.- Los integrantes del Consejo elegirán por mayoría de votos al Presidente del mismo, quien durará en su cargo el periodo constitucional del Ayuntamiento en el cual fue electo.

La misma mayoría de votos se requerirá para el caso de revocación del cargo del Presidente del Consejo.

Artículo reformado POE 09-03-2012

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo se realizarán de manera ordinaria trimestralmente, debiendo ser convocados sus integrantes, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Corresponde al Presidente del Consejo emitir la convocatoria, misma que deberá contener lugar y fecha en que se celebrará la sesión y el orden del día.

Para que el Consejo sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos ocho de sus integrantes, salvo que se reúna en virtud de una segunda convocatoria, en cuyo caso sesionará con los miembros que concurran, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o a petición de la mayoría de los integrantes, en cualquier tiempo, y en la misma se deberán tratar sólo los asuntos para los que hubiere sido convocada.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión. El consejero designado por el Presidente Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo reformado 04-10-2019

Artículo 21.- El Consejo ejercerá las atribuciones previstas en la Ley, y emitirá opinión sobre la conveniencia de conceder permisos, autorizaciones o modificaciones a estos, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de nuevos permisos permanentes;

II.- Respecto de solicitudes de cambio de giro, cuando el que vaya a autorizarse sea el de restaurante bar, bar turístico, bar terraza, discoteca, o café cantante, y tenga un horario más amplio que el del giro autorizado en el permiso a modificar;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

III.- Para explotar el servicio adicional a que se refiere la Fracción VIII del artículo 65 del presente Reglamento;

IV.- Respecto de la solicitudes de cambio de domicilio de establecimientos, cuando la autorización implique permitir el funcionamiento en un lugar que encuadre en cualquiera de los casos de excepción de distancias mínimas a que se refieren los incisos b y c de la Fracción I y la parte final de la Fracción II del Artículo 31 de este Reglamento; y,

V.- En los demás que determine el Ayuntamiento.

El Consejo contará con un plazo de quince días para emitir sus opiniones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud y documentos respectivos.

Transcurrido dicho plazo, aún sin la opinión del Consejo, la autoridad continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 22.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo;

II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III.- Turnar al Secretario las opiniones, programas y proyectos que el Consejo formule; y,

IV.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- El Consejo se auxiliará de un Secretario Técnico que será el Subdirector, quien para el ejercicio de este encargo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a sesiones por instrucción del Presidente;

II.- Tomar lista de asistencia y elaborar las actas de las sesiones;

III.- Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz;

IV.- Conservar el libro de actas de las sesiones del Consejo y el archivo de su correspondencia; y,

V.- Apoyar al Consejo en la formulación de opiniones, programas y proyectos.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I.- Recibir la información de los asuntos a resolver por el Consejo;
- II.- Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo; y,
- III.- Hacer propuestas en los temas inherentes a sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO CATEGORÍAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CLASIFICACIÓN DE GIROS

Artículo 25.- Las categorías de bebidas alcohólicas son las previstas en la Ley.

Dentro de las categorías de bebidas alcohólicas denominadas cervezas, se comprenda cerveza artesanal, entendiéndose por esta, la bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen.

Párrafo adicionado POE 07-08-2015

Artículo 26.- Los establecimientos podrán ser autorizados para desarrollar las actividades reguladas en cualquiera de los giros previstos en la Ley y el presente Reglamento.

También podrá concederse permiso permanente para los giros de Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

Artículo reformado POE 07-08-2015, 14-10-2016

Artículo 27.- La clasificación de los giros establecidos en la Ley, susceptibles de ser autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; la actividad de almacenaje de bebidas alcohólicas; la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto exclusivamente con alimentos; la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto con o sin alimentos; y el tipo de bebidas alcohólicas que a cada giro se puede autorizar vender, son los previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 28.- A los organismos ciudadanos denominados Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, integrados conforme al Reglamento de la materia, se les podrán conceder permisos permanentes para operar establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, con o sin alimentos, de las denominadas bebidas refrescantes y cervezas.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 28 Bis.- Como instrumento de apoyo a la promoción turística y el desarrollo de la industria regional, podrá concederse a las personas físicas o morales con domicilio en el Municipio de Mexicali, permisos permanentes para operar establecimientos dedicados al almacenaje, distribución o venta al mayoreo de bebidas alcohólicas, venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, con o sin alimentos, de las denominadas bebidas refrescantes y cervezas artesanales, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Por Microcervería, se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta de cerveza artesanal y licores de producción artesanal local, así como de un diverso productor de cerveza artesanal, el cual podrá contar con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

Párrafo reformado POE 04-09-2026

En los casos en los que la Microcervería no cuente con sala de degustación, la venta de cerveza artesanal de producción propia y bebidas alcohólicas únicamente será en envase cerrado. A esta modalidad no le serán aplicables ningún servicio adicional dada la naturaleza del mismo.

Párrafo adicionado POE 04-09-2026

Dicho establecimiento mercantil, podrá ser autorizado para el almacenaje, distribución y venta para el consumo de cerveza artesanal, licores de producción artesanal local y vinos de producción local, en envase abierto y cerrado con o sin alimentos, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso e) de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California. Además, dicha actividad debe realizarse por tal establecimiento como principal o preponderante, siempre que su volumen de producción para ser considerado microcervería, no exceda los cinco millones de hectolitros anuales, y que en el capital para realizar dicha actividad no intervenga con una inversión mayor al veinticinco por ciento, una diversa persona física o moral dedicada a la industria de la producción de cerveza.

Para los mismos efectos, por Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, se entiende aquel establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta de bebidas alcohólicas para consumo en envase abierto, con o sin alimentos, de las denominadas bebidas refrescantes y cervezas artesanales hechas en México, y que cuenta con música grabada o en vivo.

Asimismo, por Boutique de Cerveza Artesanal, se comprende aquel establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, así como en mercancías relacionadas con su consumo externo.

A fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el ámbito municipal, se procurará en la normatividad relativa a los ingresos municipales, el otorgamiento permisos con giro de Microcervería, Sala de degustación



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

para la venta exclusiva de cerveza artesanal y Boutique de cerveza artesanal, a precio preferencial. Con base en ello, dichos permisos serán intransferibles, salvo en caso de fallecimiento de la persona física propietaria del permiso en cuyo caso, se observará lo dispuesto por el artículo 61 del presente reglamento y las leyes aplicables en materia de sucesión; y bajo ninguna circunstancia podrá solicitarse o autorizarse, su cambio de domicilio, o giro, por lo que en todo caso, deberá solicitarse un nuevo permiso, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Párrafo reformado POE 04-09-2026

Artículo adicionado POE 07-08-2015;

Artículo reformado POE 14-10-2016, 18-10-2019; 04-09-2026

Artículo 28 Ter.- El permiso concedido a los giros de Microcervecería en cualquiera de sus modalidades, Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y Boutique de cerveza artesanal, tendrán la posibilidad de comerciar, sin costo adicional o procedimiento administrativo alguno, vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecido en territorio estatal.

Párrafo reformado POE 04-09-2026

Para el otorgamiento del permiso, se deberá presentar una solicitud por escrito en el formato autorizado, la cual deberá ir acompañada del permiso original vigente.

Dicho permiso deberá ser resuelto por el Secretario en los 60 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, y se entenderá que este ha sido otorgado al interesado, si la autoridad competente no ha resuelto y no media notificación personal por escrito referente al estado que guarda el trámite solicitado dentro del término señalado.

Artículo adicionado POE 18-10-2019

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PLAZOS Y TRÁMITES EN GENERAL

Artículo 29.- Los plazos previstos en el presente Reglamento serán en días naturales, a menos que se indique expresamente que son hábiles.

Artículo 30.- Los trámites que deban realizarse conforme al presente Reglamento se sujetarán a lo siguiente:

I.- Se solicitarán por escrito en el formato autorizado;

II.- A la solicitud se anexarán los documentos que se indican para cada caso en original y dos fotocopias. Previo cotejo, se devolverán los originales;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

III.- No se iniciará el trámite de alguna solicitud cuando falte alguno de los documentos que señala este Reglamento;

IV.- Si una vez iniciado el trámite correspondiente, el Departamento detecta algún documento faltante, prevendrá al solicitante a fin de que en un plazo que no exceda de treinta días lo presente. El plazo antes referido sólo podrá ser prorrogado una vez por un tiempo igual, por causa justificada a juicio del Titular del Departamento. De no presentarse el documento en tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente; y,

V.- La representación de personas físicas o morales se acreditará con el testimonio notarial o la copia certificada del mismo, en el que conste el poder otorgado al representante.

Artículo 31.- Previo a la presentación de una solicitud de un permiso permanente, o de la autorización de cambio de giro, o de domicilio, los solicitantes deberán acreditar con el certificado de distancias, que el establecimiento en el que se pretende aprovechar el permiso, se ubica a una distancia:

I.- De por lo menos cien metros radiales de otro establecimiento similar, con el objeto de evitar la proliferación de establecimientos autorizados para desarrollar las actividades reguladas y así desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas y la posible afectación al interés social. Esta distancia mínima no será exigida a los siguientes establecimientos:

- a. Aquellos cuya actividad sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos;
- b. Los que se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, de restaurantes o turísticas; y
- c. A los que se ubiquen en una plaza o centro comercial, respecto de otros que también estén instalados en la misma.

II.- De por lo menos ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos u otros giros similares, cuando se trate de establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, excepto en aquellos casos que lo determine la autoridad.

Las distancias a que se refiere este artículo se tomarán a partir del lindero más próximo al lindero que tiene la puerta principal del establecimiento del solicitante.

El certificado a que se hace referencia tendrá una vigencia de 30 días contados a partir de la fecha de expedición del mismo.

Artículo reformado POE 09-03-2012



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 32.- Cuando una solicitud de permiso permanente, o de cambio de giro, o de domicilio, sea para explotar el permiso en un establecimiento cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, una vez emitido el certificado de distancias, la autoridad colocará el aviso a que se refiere el artículo 21 de la Ley, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta de inspección correspondiente.

Artículo 33.- El aviso al que se refiere el artículo anterior correrá a costa del solicitante, y tendrá las siguientes características:

I.- Deberá contar con cuando menos un metro de ancho por uno y medio de largo, con fondo blanco y letras que contrasten, de cuando menos diez centímetros de altura;

II.- Contendrá la leyenda de que se trata de un aviso público;

III.- Indicará la fecha de instalación del aviso;

IV.- Contendrá la leyenda "EN ESTE LUGAR PRETENDE OPERAR UN ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO", señalando el giro del que se trate; y,

V.- Informará que cualquier manifestación de oposición por afectación al interés social, se deberá presentar por escrito en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha en que se fija el aviso, ante el Departamento, acompañado de copia y original para cotejo, de identificación oficial y comprobante de domicilio de quien haga la manifestación.

Artículo 34.- En el caso de que por lo menos veinticinco personas que acrediten ser residentes de la zona en la que pretenda ubicarse el establecimiento, manifiesten oposición a su instalación, el Departamento les requerirá para que en un plazo de cinco días hábiles aporten las pruebas que demuestren y justifiquen sus argumentos.

De los escritos y pruebas aportadas se dará vista al solicitante, quien contará con cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Si lo considera oportuno, el Departamento podrá reunir al solicitante y a los que se opongan a la instalación del establecimiento.

Desahogadas las pruebas, el Departamento emitirá acta con un resumen del procedimiento que se integrará al expediente.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 35.- Dentro de los quince días siguientes a que el solicitante de un permiso permanente, o de un cambio de giro o de domicilio presente su solicitud y los documentos exigidos para el trámite, y cuando el establecimiento en el que pretenda aprovecharse el permiso se ubique en un local habilitado, el Departamento realizará una inspección de condiciones del local.

Artículo 36.- Cuando la solicitud de un permiso permanente, o de la autorización de cambio de giro, o de domicilio, sea para aprovechar el permiso en un establecimiento a ubicar en un local no habilitado, pero del que se cuente con el proyecto de construcción debidamente autorizado por las dependencias correspondientes, el Departamento podrá expedir un dictamen de factibilidad de autorizar el giro que se solicite.

Una vez que el solicitante reciba el dictamen que determine factible la autorización, contará con un plazo de noventa días para concluir la obra e informarlo al Departamento.

Durante el término a que se refiere el párrafo anterior, no se dará trámite a solicitud alguna de permiso, ni se emitirán dictámenes de factibilidad, ni de procedencia para la instalación y operación de un establecimiento similar, en una distancia inferior a cien metros radiales de los linderos del dictaminado como factible.

Una vez informada la terminación de la obra, el Departamento llevará a cabo una inspección de condiciones del local.

Artículo 37.- Una vez realizada cualquier inspección de condiciones del local, el Titular del

Departamento emitirá:

I.- Cuando el permiso o autorización deba ser opinado por el Consejo, o resuelto por el Ayuntamiento, un dictamen donde conceda o niegue la procedencia de otorgar el permiso o autorización; y,

II.- En los demás casos, el proyecto de resolución a la solicitud que corresponda.

En cualquier caso deberá turnar el documento al Secretario para el trámite respectivo.

Artículo 38.- El Departamento llevará el padrón actualizado de los permisos, modificaciones y autorizaciones, y resguardará los expedientes de cada uno.

Artículo 39.- En caso de extravío, robo o destrucción del permiso original, sus modificaciones o autorizaciones, el permisionario deberá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, y con la copia certificada de la misma, solicitar al Secretario, la expedición de un nuevo ejemplar del permiso respectivo.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PERMISOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PERMISOS PERMANENTES**

Artículo 40.- De conformidad con lo previsto por la Ley, los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento.

Artículo 41.- Los permisos permanentes sólo se podrán explotar en establecimientos ubicados en zonas que de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano, tengan uso de suelo compatible con la actividad mercantil preponderante.

Artículo 42.- Respecto de la prohibición establecida en la Ley de otorgar permisos que autoricen la venta para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento en las zonas habitacionales, escolares y fabriles, excepto cuando se trate de establecimientos que pretendan explotar exclusivamente el giro de restaurante o fonda, corresponderá a la Dirección de Administración Urbana determinar en la autorización de uso de suelo, si el establecimiento para el que se solicite el permiso se encuentra o no en una zona de este tipo.

Artículo 43.- Para determinar el otorgamiento de permisos permanentes, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por la Secretaría, el número de establecimientos con el mismo giro en la zona, las condiciones sociales y económicas de sus habitantes, el impacto social y el desarrollo proyectado.

Artículo 44.- El otorgamiento y revalidación de los permisos que se concedan a Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, estará sujeto al cumplimiento por parte de ésta, de las leyes y reglamentos que regulan su funcionamiento, y no serán objeto de cambio de permisionario, o de giro, ni de autorización de servicios adicionales, o de operación por persona diversa al permisionario.

Artículo 45.- Cuando en uno o varios edificios de un mismo complejo mercantil operen diversos establecimientos con autonomía operativa, para cada uno se deberá obtener el permiso correspondiente al giro respectivo.

Se considera que hay autonomía operativa cuando los establecimientos tengan giros distintos, o cuando teniendo el mismo, sus operadores sean diversos, o sus instalaciones no están necesariamente unidas.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 46.- Los solicitantes de permisos permanentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- En el caso de personas físicas, ser mayor de edad en pleno goce y ejercicio de sus derechos, con por lo menos cinco años de residencia en el Municipio;
- II.- En el caso de personas morales, estar constituida conforme a las leyes del país; y,
- III.- Los demás previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 47.- La solicitud de permiso permanente se presentará en el formato autorizado, y contendrá por lo menos:

- I.- Nombre del solicitante;
- II.- En el caso de personas morales, datos de identificación de la escritura constitutiva y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- III.- Domicilio fiscal, y domicilio para recibir notificaciones en el Municipio;
- IV.- Teléfono de la oficina principal, y en su caso, de la oficina para recibir notificaciones en el Municipio;
- V.- Domicilio del establecimiento para el que se solicita la autorización y sus entre calles;
- VI.- Giro solicitado;
- VII.- Área de servicio al público expresada en metros cuadrados;
- VIII.- Monto y fuente de la inversión;
- IX.- Nombre, correo electrónico, y teléfono de la persona que en su caso se autorice como contacto para el seguimiento del trámite; y,
- X.- Las demás que el Departamento considere convenientes para atender la solicitud.

Artículo 48.- La solicitud de permiso permanente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.- Identificación oficial, Clave Única de Registro de Población, carta de no antecedentes penales y carta de residencia, cuando el solicitante sea persona física;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

II.- Acta constitutiva y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando el solicitante sea persona moral;

III.- Identificación oficial y documento con el que se acredite la personalidad del que en su caso comparezca en representación del solicitante;

IV.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

V.- Documento con el que se acredite la autorización para que el solicitante use el inmueble en el que se ubique el establecimiento, y pueda operar en el mismo el giro correspondiente;

VI.- Certificado de distancias;

VII.- Deslinde catastral del predio y número oficial del local en el que se ubique el establecimiento;

VIII.- Autorización de uso de suelo para la actividad preponderante a desarrollar en el establecimiento;

IX.- Croquis o plano de la planta arquitectónica del establecimiento, indicando con precisión el área de servicio al público, la que deberá cumplir con las condiciones endógenas y exógenas previstas en la Ley;

X.- Fotografías, tanto del exterior como del interior del establecimiento, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias;

XI.- Certificado de cumplimiento de medidas de seguridad, emitido por la Dirección de Bomberos;

XII.- Licencia ambiental municipal;

XIII.- El documento con el que se acredite la opinión favorable del Delegado Municipal que corresponda, con el visto bueno del Director de Desarrollo Rural y Delegaciones, para los permisos que se soliciten para establecimientos ubicados en la demarcación territorial de las Delegaciones Municipales;

XIV.- Comprobante del pago de los derechos correspondientes al trámite de la solicitud;

XV.- Certificado de libertad de gravámenes fiscales del inmueble en el que se ubique el establecimiento;

XVI.- Certificado de no adeudos fiscales expedido por la Recaudación de Rentas del Estado;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XVII.- Aviso de funcionamiento presentado ante la autoridad estatal de salud, cuando se trate de giros susceptibles de ser autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto;

Fracción reformada POE 28-04-2023

XVIII.- Seguro de Responsabilidad Civil en los casos en que así lo establezca la Ley de Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias; y,

Fracción reformada POE 28-04-2023

XIX.- Autorización de Personal de Seguridad Privada, expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, cuando resulte obligatorio en los supuestos previstos en los artículos 79 y 80 fracción XXV.

Fracción adicionada POE 28-04-2023

Artículo 49.- Una vez que les sea notificado el acuerdo de Cabildo por el que se otorgue un permiso permanente, los interesados contarán con un plazo de hasta veinte días hábiles para hacer el pago de los derechos respectivos y recoger el documento correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el pago, quedará sin efectos el permiso, debiéndose en su caso iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 50.- Los permisos permanentes deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre del titular;

II.- Nombre comercial del establecimiento;

III.- Domicilio del establecimiento;

IV.- Giro autorizado y su horario de funcionamiento;

V.- Superficie del establecimiento, indicando la del área de servicio al público, y capacidad máxima de personas en ésta;

VI.- Fecha y número de Sesión del Cabildo en que se autorizó expedirlo, y fecha de expedición;

VII.- Registro Federal de Contribuyente del titular;

VIII.- Número de permiso;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

IX.- Número de recibo oficial y fecha de pago de los derechos respectivos; X.-Firma del Presidente Municipal y el Secretario; y,

XI.- Las condiciones particulares del permiso que se determinen al otorgarlo. A cada permiso deberá anexarse un plano de la planta arquitectónica del establecimiento en el que se indique el área de servicio al público autorizada.

Artículo 51.- El establecimiento al que se le otorgue un permiso permanente, deberá iniciar su explotación en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrega del permiso respectivo.

Artículo 52.- Cuando la solicitud de un permiso permanente se encuentre en proceso de autorización ante el Ayuntamiento, el Secretario podrá autorizar la realización de las actividades correspondientes al giro hasta por un plazo de treinta días, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Se trate de establecimientos cuya actividad preponderante no sea la venta de bebidas alcohólicas;

II.- El expediente se encuentre debidamente integrado, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento; y,

III.- Se haya turnado el asunto para su análisis, discusión y dictamen por la comisión respectiva del Ayuntamiento.

En estos casos, las condiciones de horario y funcionamiento del establecimiento serán las que correspondan al giro solicitado.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PERMISOS EVENTUALES**

Artículo 53.- Para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en eventos o espectáculos públicos de índole social, artística o deportiva, bailes, ferias, variedades, o diversiones análogas, se deberá obtener permiso eventual.

Artículo 54.- Los permisos eventuales deberán solicitarse por escrito, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento en el formato autorizado, que deberá incluir:

I.- Nombre del solicitante;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

- II.- Domicilio particular y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Lugar en el que se llevará a cabo el evento;
- IV.- Actividades a desarrollarse en el evento;
- V.- Duración del evento;
- VI.- Horario solicitado para la venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- VII.- Categorías de bebidas alcohólicas que se pretenden vender o consumir; y,
- VIII.- Áreas de servicio al público para la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 55.- La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- Identificación del solicitante;
- II.- Documentos con los que acredite la personalidad del que en su caso comparezca en representación del solicitante;
- III.- Documento con el que acredite que es responsable del evento a desarrollarse, y que puede hacer uso de las instalaciones en que se llevará a cabo;
- IV.- Constancia de no adeudos expedida por la Recaudación de Rentas Municipal;
- V.- Certificado de cumplimiento de medidas de seguridad expedido por la Dirección de Bomberos;
- VI.- Documento con el que acredite la contratación de personal de seguridad suficiente para el evento;

Fracción reformada POE 28-04-2023

- VII.- En su caso, documento con el que se demuestre que en el mismo se contará con asistencia médica. El número de elementos de seguridad y unidades de asistencia médica, deberán ser los que se indiquen por la Dirección de Bomberos; y,

Fracción reformada POE 28-04-2023

- VIII.- El personal de Seguridad Privada, deberá contar con la Autorización de Personal de Seguridad Privada vigente, expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, cuando resulte obligatorio en los supuestos previstos en los artículos 79 y 80 fracción XXV.

Fracción adicionada POE 28-04-2023

Artículo reformado POE 28-04-2023



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 56.- Los permisos eventuales contendrán lo siguientes:

- I.- Nombre a favor de quien se expide;
- II.- Datos de identificación del evento;
- III.- Días y horas autorizadas para la venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- IV.- Especificación del área de servicio al público;
- V.- Las prevenciones relativas a la entrada de personas menores de dieciocho años de edad al evento;
- VI.- Vigencia del permiso; y,
- VII.- Las condiciones particulares del permiso.

Artículo 57.- Cuando se solicite un permiso eventual para la venta para consumo de bebidas alcohólicas, y en el evento vayan a participar menores de dieciocho años de edad, la autoridad, considerando las actividades que se desarrollarán en el evento y las condiciones del establecimiento, podrá condicionar en el permiso la delimitación de un área específica en la que no se venderán ni consumirán bebidas alcohólicas, y en la que podrán permanecer los menores de dieciocho años de edad, separada de aquella en la que se puedan vender y consumir bebidas alcohólicas.

El permiso eventual podrá exigir al permisionario el cumplimiento de otras condiciones en la realización del evento, encaminadas a asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 58.- En los espectáculos masivos, la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se autorizará siempre y cuando se lleve a cabo en recipientes de plástico, poliestireno, o de material similar desechable.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS MODIFICACIONES A LOS PERMISOS PERMANENTES**

Artículo 59.- Corresponde al Secretario autorizar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, las modificaciones a los permisos consistentes en:

- I.- Cambio de nombre comercial;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

II.- Cambio de permisionario;

III.- Cambio de giro;

IV.- Cambio de domicilio del establecimiento;

V.- La autorización de la explotación de servicios adicionales, o la modificación a los previamente autorizados;

VI.- La autorización para suspender temporalmente el uso de un permiso; y,

VII.- La autorización para que un permiso se aproveche en un establecimiento que sea operado por persona diversa al permisionario.

Cualquier solicitud de modificación a que se refieren las Fracciones anteriores, se hará por escrito en los formatos autorizados, acompañada de la constancia de cumplimiento de las condiciones del permiso, y de los demás documentos que exige el presente Reglamento.

No se autorizará el establecimiento y operación de giros, cuyos permisos hayan sido otorgados para otros municipios.

Artículo 60.- El cambio de permisionario sólo procederá en los casos previstos en la Ley.

Artículo 61.- Cuando el cambio de permisionario se solicite por virtud del fallecimiento de éste, la solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- Permiso original; y,

II.- Documento público con el que se acredite que al solicitante corresponden los derechos que otorga el permiso, ya sea instrumento notarial o resolución judicial, su cédula del Registro Federal de Contribuyentes, y su Clave Única del Registro de Población.

Fracción reformada POE 04-09-2026

Artículo 62.- Cuando la autorización de cambio de permisionario se pida por virtud de la cesión de derechos a un tercero, la solicitud deberá firmarse por el cedente y el cesionario y acompañarse de los siguientes documentos:

I.- Permiso original;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

II.- Documentos con los que se acredite la identidad del cesionario. En el caso de ser persona física: identificación oficial y Clave Única del Registro de Población. En el caso de persona moral, acta constitutiva inscrita en el registro público de comercio;

III.- Documentos con los que se acredite la representación en su caso; y,

IV.- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del cesionario.

De no existir inconveniente, el Departamento otorgará la anuencia para la cesión de derechos, misma que deberá protocolizarse ante fedatario público en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de dicha anuencia por el permisionario. Si en este plazo no se lleva a cabo la protocolización, la anuencia quedará sin efectos automáticamente.

El permisionario contará con un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la protocolización, para presentar el documento en el que conste ésta ante el Departamento, y concluir el trámite.

Transcurrido dicho plazo sin que se presente el documento en el que conste la protocolización, se generarán los recargos correspondientes a los derechos respectivos.

Artículo 63.- Las solicitudes de autorización de cambio de giro y de cambio de domicilio de un establecimiento, contendrán la información a que se refiere el Artículo 47, y deberán acompañarse de los documentos que se mencionan en el Artículo 48 del presente Reglamento, relativos a la nueva ubicación o giro solicitado.

Al cambio de giro de un permiso, y al de domicilio de un establecimiento, le serán aplicables las normas establecidas para la autorización de permisos permanentes previstas en los Artículos 41, 45, 49 y 51 de este Reglamento.

Cuando se autorice un cambio de giro se resolverá lo conducente respecto de los servicios adicionales autorizados para el giro original.

Artículo 64.- Sólo se autorizarán servicios adicionales de forma temporal o permanente a los siguientes giros:

I.- Restaurante bar;

II.- Bar Turístico;

III.- Bar Terraza;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

IV.- Centro de espectáculos;

V.- Café Cantante; y

VI.- Discoteca.

Artículo reformado POE 07-08-2015, 14-10-2016

Artículo 65.- Se consideran servicios adicionales que requieren autorización temporal o permanente para ofrecerse en alguno de los giros a que se refiere el Artículo anterior:

I.- Áreas adicionales de servicio, tales como albercas, jardines, patios, o salones o instalaciones para eventos;

II.- Música grabada;

III.- Música en vivo;

IV.- Mesas de billar;

V.- Boliche;

VI.- Baile;

VII.- Espectáculos artísticos; y,

VIII.- Bailes eróticos.

Artículo 66.- Dentro de los quince días siguientes a que se reciba la solicitud de autorización para la explotación de servicios adicionales, o para la modificación de los previamente autorizados, el Departamento llevará a cabo una inspección de condiciones del local.

Artículo 67.- Se podrá autorizar que se suspenda el uso de un permiso hasta por un término de sesenta días, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el permisionario lo solicite cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda suspender el uso del permiso; y,

II.- En el caso de que el permisionario no sea el operador del establecimiento, deberá presentar constancia de que informó a dicho operador la fecha para la que solicitaría la autorización de suspensión del uso del permiso.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Cuando se suspenda el uso de un permiso con motivo del procedimiento sucesorio que se lleve a cabo por la muerte del que era permisionario, bastará con que se informe de la situación al Departamento. En estos casos se considerará autorizada la suspensión del uso del permiso por un plazo de hasta sesenta días posteriores a que exista resolución definitiva que emane del procedimiento correspondiente.

Artículo 68.- La autorización para suspender temporalmente el uso de un permiso a que se refiere el Artículo anterior, podrá prorrogarse por una sola vez durante un término igual al que hubiere sido autorizada previamente.

En caso de que no se reanuden las actividades reguladas en dicho término, la Secretaría, tomando en consideración las circunstancias expuestas por el permisionario, podrá seguir revalidando el permiso informando dichas circunstancias al Ayuntamiento a través de la Comisión de Salud, Deporte y Recreación, o en su caso, iniciará el trámite de revocación del mismo permiso.

Artículo 69.- El Secretario podrá autorizar que un permiso permanente se aproveche en un establecimiento que sea operado por persona diversa al permisionario.

En el caso de que se otorgue la autorización a que se refiere este Artículo, el permisionario y el operador serán solidariamente responsables de los derechos y de las sanciones pecuniarias que deriven o se impongan por virtud de la explotación del permiso.

Cuando por cualquier causa se vaya a cambiar de operador autorizado, o el establecimiento vaya a ser operado por el permisionario, éste deberá comunicarlo al Departamento, anexando constancia de que notificó esta determinación a dicho operador que estaba autorizado.

Artículo 70.- Si la Secretaría aprueba cualquiera de las modificaciones a los permisos a que se refiere este capítulo, expedirá el acuerdo correspondiente que deberá anexarse al permiso original formando parte del mismo.

Los acuerdos que autoricen alguna modificación llevarán un número consecutivo para su identificación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS REVALIDACIONES

Artículo 71.- Los permisos y las autorizaciones para explotar servicios adicionales, deberán ser revalidados anualmente, entre los meses de junio a septiembre, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

En el año en que sea expedido el permiso, los derechos por concepto de revalidación se pagarán únicamente en la parte proporcional que corresponda entre el día en que se expida y el último mes de ese año.

Artículo 72.- La solicitud de revalidación anual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- Copia de identificación de quien firma la solicitud;

II.- Documento con el que se acredite la representación en su caso;

III.- El ejemplar original del permiso;

IV.- Certificados de no adeudos fiscales expedidos por la Recaudación de Rentas del Estado y la Recaudación de Rentas Municipal;

Fracción reformada POE 28-04-2023

V.- Comprobante del pago de los derechos correspondientes; y,

Fracción reformada POE 28-04-2023

VI.- Autorización de Personal de Seguridad Privada, expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, cuando resulte obligatorio en los supuestos previstos en los artículos 79 y 80 fracción XXV.

Fracción adicionada POE 28-04-2023

Además se deberá acreditar que el establecimiento opera conforme al permiso, o cuenta con autorización de suspensión temporal del uso del mismo.

Artículo 73.- La revalidación de permisos otorgados a las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, sólo se realizará cada vez que se renueve su directiva. Atendiendo al objeto para el que son constituidas, consistente en desarrollar actividades y realizar obras en beneficio de la comunidad, ni el otorgamiento del permiso, ni su revalidación generará derechos.

CAPÍTULO NOVENO DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 74.- Los permisionarios sólo podrán vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, según corresponda al giro, en el área de servicio al público que se les haya autorizado.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

El área de servicio al público será delimitada de manera particular en cada permiso, y deberá contar con la ubicación, dimensión, anuncios, señales y demás requisitos que para cada giro determine este Reglamento, o se establezcan en el mismo permiso.

Artículo 75.- La publicidad sobre bebidas alcohólicas deberá reunir y cumplir con los requisitos que fija la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 76.- La venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos autorizados podrá realizarse de lunes a domingo, con los siguientes horarios, iniciando de forma general a las diez horas:

I.- Hasta las veintiún horas:

- a. Abarrotes.
- b. Fonda o Lonchería.
- c. Bodega.

II.- Hasta las veintidós horas:

- a. Agencia y Subagencia.
- b. Depósito.
- c. Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

III.- Hasta las veinticuatro horas:

- a. Tienda de autoservicio.
- b. Mercado.
- c. Supermercado.
- d. Licorería.
- e. Restaurante.
- f. Billar.
- g. Expendio; y,
- h. Boutique de Cerveza Artesanal.

i. DEROGADO

Inciso derogado POE 18-10-2019

j. DEROGADO

Inciso derogado POE 18-10-2019

k. Microcervecería con la modalidad sin sala de degustación.

Inciso adicionado POE 04-09-2026



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

IV.- Hasta la primera hora del día siguiente:

- a. Microcervecería con sala de degustación.

Inciso reformado POE 04-09-2026

- b. Sala de Degustación para la venta exclusiva de Cerveza Artesanal.

V.- Hasta las dos horas del día siguiente:

- a. Restaurante bar.
- b. Bar Turístico.
- c. Bar Terraza.
- d. Centro de espectáculos.
- e. Hotel.

VI.- Hasta las tres horas del día siguiente:

- a. Café Cantante.
- b. Discoteca.
- c. Eventos para los que se otorgue permiso eventual.

Fracción adicionada POE 18-10-2019

De conformidad con lo previsto por la Ley, los establecimientos con giros autorizados de microcervecería en cualquiera de sus modalidades, bodega, agencia y subagencia, podrán iniciar la distribución al mayoreo de bebidas a partir de las seis horas, hasta las veinticuatro horas.

Párrafo reformado POE 04-09-2026

Artículo reformado POE 07-08-2015; 14-10-2016; 18-10-2019

Artículo 77.- El Secretario podrá autorizar horarios extraordinarios conforme a lo previsto en la Ley.

El horario extraordinario deberá solicitarse por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda aprovechar.

Artículo 78.- El Secretario podrá reducir el tiempo de la actividad autorizada de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés social o los permisionarios incurran en infracciones a lo previsto en la Ley o el presente Reglamento. También podrá reducirse a solicitud del permisionario, cuando así convenga a sus intereses.

Artículo reformado POE 09-03-2012



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 79.- Los establecimientos con giros autorizados para vender para consumo bebidas alcohólicas, que operen después de las veinticuatro horas, y que se determinen por la Secretaría en virtud sus características de actividad, prestación de servicios adicionales, o afluencia de personas, deberán contar con mecanismos de vigilancia consistentes en dispositivos para la detección de metales, personal de seguridad suficiente, capacitado, y que cuente con la Autorización de Personal de Seguridad Privada vigente, expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California; y todas aquellas medidas que la autoridad considere necesarias para salvaguardar la seguridad y el bienestar de los usuarios y mantener el orden y la seguridad pública.

Párrafo reformado POE 28-04-2023

Adicionalmente, la Secretaría, atendiendo a los antecedentes y características particulares de dichos establecimientos, podrá exigir la contratación de por lo menos dos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sujeto a la capacidad del estado de fuerza policial municipal.

Párrafo adicionado POE 15-05-2015

Artículo reformado POE 28-04-2023

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 80.- Son obligaciones de los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible del exterior y del interior de los establecimientos, letreros legibles en los que se señale que está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad, a quienes estén en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, porten armas de cualquier clase, o uniforme de alguna corporación policiaca o militar;

II.- Exhibir en lugar visible del exterior y del interior de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, letreros legibles en los que se señale que está prohibido el ingreso al establecimiento de personas menores de dieciocho años de edad, a quienes estén en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, porten armas de cualquier clase, o uniforme de alguna corporación policiaca o militar;

III.- Avisar a la autoridad cuando se sorprenda a menores de dieciocho años de edad tratando de ingresar con documentos falsos, a un establecimiento cuya actividad preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

IV.- Avisar a la autoridad en caso de riñas o desorden dentro o en las inmediaciones del establecimiento, así como de la presencia de personas con armas blancas o de fuego que pretendan ingresar al mismo;

V.- Adoptar y mantener adecuadamente las medidas de seguridad e higiene, inherentes al establecimiento;

VI.- Contar en su caso, con las medidas preventivas y elementos de seguridad para evitar el ingreso de personas con armas o instrumentos que pongan en riesgo la seguridad de los asistentes a los establecimientos;

VII.- Asegurarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la autorización de la autoridad competente, para su venta y consumo;

VIII.- Realizar únicamente las actividades autorizadas al giro;

IX.- Cumplir con las condiciones particulares establecidas en el permiso;

X.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas exclusivamente en el horario que corresponda al giro respectivo conforme al presente Reglamento;

XI.- Evitar que los usuarios permanezcan en el interior del establecimiento fuera del horario autorizado;

XII.- Vender bebidas alcohólicas exclusivamente en el área de servicio al público autorizada;

XIII.- Conservar en el establecimiento el original, o copia certificada por el Secretario, del permiso, sus autorizaciones y modificaciones, así como de la última revalidación, y mostrarlas a los Inspectores cuando lo soliciten;

XIV.- Permitir a los inspectores el ingreso al establecimiento;

XV.- Respetar y mantener los signos de suspensión de la actividad autorizada o clausura que en su caso sean impuestos por la autoridad;

XVI.- Presentarse el día y hora que sea citado por el Departamento;

XVII.- Acatar la suspensión de la actividad autorizada, ordenada conforme al Artículo 84 de este Reglamento;

XVIII.- Solicitar la autorización de la modificación del área de servicio al público, para el caso de remodelación o ampliación del establecimiento;



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

XIX.- Acatar los establecimientos autorizados para la venta para consumo, lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, así como lo previsto en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido;

XX.- Iniciar el funcionamiento del establecimiento en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrega de un permiso, o de la autorización de cambio de giro o de domicilio;

XXI.- Reanudar las actividades reguladas una vez transcurrido el plazo por el que se hubiere autorizado suspender el uso de un permiso;

XXII.- Revalidar el permiso en los términos que establece el presente Reglamento; y,

XXIII.- Dar difusión dentro de los establecimientos a los programas autorizados por la Secretaría del Ayuntamiento, en materia de salud, seguridad pública y prevención de ingestión excesiva de bebidas alcohólicas.

XXIV.- Garantizar los establecimientos autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas cuya actividad exceda la primera hora del día siguiente, el servicio de taxi seguro e implementar programas de consumo responsable; y;

XXV.- En caso de utilizarse elementos de seguridad privada, éstos deberán contar la Autorización de Personal de Seguridad Privada vigente, expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California; y

Fracción reformada POE 28-04-2023

XXVI.- Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Fracción adicionada POE 28-04-2023

Artículo reformado POE 09-03-2012; 28-04-2023

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 81.- Se prohíbe que en los establecimientos se desarrollen o toleren conductas o actividades que afecten el interés social. Se considera que se afecta el interés social cuando derivado de la realización de cualquiera de las actividades reguladas:

I.- Se propicie la inseguridad para los consumidores al interior del establecimiento o giro;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

II.- Se propicie el consumo inmoderado de bebidas con alcoholicas y con ello se generen reiteradamente conductas antisociales, intranquilidad y riesgos para la convivencia, integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general;

III.- Se deteriore la calidad de vida de un determinado asentamiento humano;

IV.- Se propicie la observación de conductas perniciosas para menores de dieciocho años de edad, o se perturbe la tranquilidad de los vecinos que asistan a algún establecimiento educativo, de salud, centro deportivo, religioso, recreativo u otros de reunión de menores; y,

V.- En los demás casos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 82.- No se otorgará permiso para ninguna de las actividades reguladas a las personas que la Ley prohíbe.

Asimismo, la autoridad municipal vigilará que no se lleven a cabo actividades reguladas, en los lugares prohibidos por la Ley.

Artículo 83.- Está prohibido a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

I.- Vender, proporcionar o permitir la venta o el consumo de bebidas alcoholicas, a personas menores de dieciocho años de edad; o permitirles el acceso a establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcoholicas;

II.- Vender, proporcionar o permitir la venta o el consumo de bebidas alcoholicas; o permitir el acceso o la permanencia en establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcoholicas a quienes:

- a. Estén en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;
- b. Causen molestias o problemas
- c. Porten uniforme de alguna corporación policiaca o militar;
- d. Porten armas de cualquier clase;

Se considera que una persona se encuentra en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de alguna droga, cuando presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio, o del lenguaje;

III.- Permitir el consumo inmoderado de bebidas alcoholicas;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

IV.- Emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas;

V.- Permitir que personas menores de dieciocho años de edad, ofrezcan espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales dentro del establecimiento;

VI.- Presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas, con excepción de los establecimientos que tengan autorizado el servicio adicional de bailes eróticos;

VII.- Permitir la realización de actos sexuales en el interior de los establecimientos, o en habitaciones o espacios contiguos a estos;

VIII.- Permitir la presencia de sexo servidoras o sexo servidores, que no cuenten con tarjeta de control sanitario;

IX.- Permitir en los giros autorizados para venta para consumo, que usuarios salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas;

X.- Poner en peligro la integridad de los usuarios, o se altere el orden público, a causa de actos que realicen el permisionario, los encargados, empleados o sus dependientes, dentro o fuera del establecimiento;

XI.- Realizar o permitir que se realicen labores o se presten servicios en evidente estado de ebriedad, con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas, o bajo el evidente influjo de alguna droga;

XII.- Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto al permitido en el Reglamento correspondiente;

XIII.- Permitir que los establecimientos tengan comunicación con habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado, o tener acceso por lugar distinto a la vía pública;

XIV.- Vender bebidas alcohólicas en la vía pública sin autorización;

XV.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos autorizados para venderlas en envase cerrado;

XVI.- Vender o suministrar las bebidas alcohólicas sin alimentos, en los giros autorizados para venderlas exclusivamente con alimentos;

XVII.- Instalar máquinas expendedoras de cualquier bebida alcohólica; XVIII.- Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos en características o volumen a los originales, o tener bebidas alcohólicas en envases originales que corresponden a otra bebida alcohólica;

XIX.- Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XX.- Vender, almacenar para su venta, o proporcionar para consumo, bebidas alcohólicas adulteradas, o que no estén destinadas para el consumo humano, conforme a las normas correspondientes;

XXI.- Permitir la venta o vender drogas dentro del establecimiento;

XXII.- Llevar a cabo fuera del establecimiento concursos o promociones, o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

XXIII.- Publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo, o a través de personas, objetos o figuras;

XXIV.- Permitir juegos de azar o el cruce de apuestas en el establecimiento, así como presentar espectáculos de peleas de perros, gallos o similares, sin contar con el permiso correspondiente;

XXV.- Ofrecer o promocionar barra libre;

XXVI.- Operar el establecimiento fuera del horario autorizado;

XXVII.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado;

XXVIII.- Cambiar el nombre comercial de un establecimiento, sin la autorización correspondiente;

XXIX.- Los giros de bodega, agencia y subagencia, surtir bebidas alcohólicas a establecimientos que no cuenten con el permiso correspondiente o, a aquellos que mantienen la medida de seguridad o sanción de suspensión de las actividades reguladas o clausura;

XXX.- Realizar la actividad de distribución de bebidas alcohólicas sin tener el giro de bodega, agencia, o subagencia;

XXXI.- Distribuir, los giros de bodega, agencia o subagencia, bebidas alcohólicas en vehículos no identificados mediante rótulo que indique la denominación de la empresa o su nombre comercial;

XXXII.- Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, productos o servicios a los Inspectores;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XXXIII.- Realizar en un evento alguna de las actividades reguladas sin el permiso eventual correspondiente;

XXXIV.- Realizar cualquiera de las actividades reguladas sin contar con permiso;

XXXV.- Suspender el uso de un permiso sin la autorización correspondiente;

XXXVI.- Solicitar el permiso utilizando documentos falsos;

XXXVII.- Alterar el documento en el que consten el permiso, sus modificaciones o autorizaciones, o las copias certificadas de los mismos;

XXXVIII.- Transferir un permiso sin la anuencia de la autoridad;

XXXIX.- Explotar servicios adicionales sin autorización;

XL.- Permitir que el permiso se aproveche por un operador diverso al permisionario sin la autorización correspondiente; y,

XLI.- Las demás que conductas o actividades que se establezcan el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 84.- Se deberán suspender de manera general las actividades reguladas, en las fechas siguientes:

I.- En los giros y por los días y horas que determine el Presidente Municipal, en casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública municipal;

II.- Los días y horarios que mediante disposición de carácter general determine el Ayuntamiento la suspensión general en el Municipio de las actividades reguladas; y,

III.- Los días o por el término que decrete el Ejecutivo del Estado, por causa de seguridad pública en el Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

Artículo 85.- Para realizar visitas domiciliarias, así como para ejecutar las sanciones no pecuniarias que se impongan a los establecimientos, se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 86.- Las visitas domiciliarias tendrán como objeto que la autoridad se cerciore del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como de las condiciones señaladas en el permiso.

Artículo 87.- Si al momento de practicar una inspección, la autoridad advierte que en el establecimiento se realizan hechos que pudieran ser delictuosos, solicitará la intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 88.- La visita domiciliaria se entenderá con la persona que se ostente como responsable del establecimiento.

De cada visita el Inspector que la realice deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que ésta se niegue a designarlos, el inspector los señalará.

En las actas circunstanciadas se hará constar lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se practicó la visita;

II.- Número y fecha de la orden de inspección, así como los datos de identificación del Inspector

III.- Denominación y ubicación del establecimiento, o de las instalaciones donde se realicen las actividades que sean objeto de la inspección, incluyendo calle, número exterior e interior, población y delegación en su caso;

IV.- Nombre, domicilio y carácter de la persona con quien se desahogue la visita domiciliaria, así como los datos del documento con el que se identifique;

V.- Nombre, domicilio y datos del documento con el que se identifiquen quienes actúen como testigos;

VI.- Constancia de entrega del documento original en el que se ordene la visita domiciliaria;

VII.- Descripción circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por el Inspector, y señalamiento de los preceptos jurídicos que se hubieren infringido en su caso;

VIII.- Lo manifestado por la persona que atiende la diligencia respecto de lo que a su derecho convenga en cuanto a los hechos y circunstancias contenidas en la misma acta; y,



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

IX.- En el caso de que en el acta se asienten hechos que pudieran configurar una infracción a la Ley, al Reglamento o a las condiciones del permiso, en la misma se citará al permisionario para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la visita, comparezca por escrito ante el Departamento a hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de dichos hechos.

Si la persona con quien se entiende la visita domiciliaria o cualquiera de los testigos se negare a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia por el Inspector.

Concluida la formulación del acta, se proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entienda la visita domiciliaria.

Artículo 89.- Si el Inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar una visita domiciliaria, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la diligencia, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes datos:

I.- Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;

II.- Datos de la autoridad que ordena la visita domiciliaria;

III.- Número de folio de la orden de visita domiciliaria y número del expediente respectivo;

IV.- Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;

V.- Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita domiciliaria al día hábil siguiente;

VI.- Apercibimiento al visitado, de que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el Inspector ante la presencia de dos testigos;

VII.- Apercibimiento al visitado de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita domiciliaria, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;

VIII.- Nombre, firma y número de credencial oficial del Inspector que elabore el citatorio;
y,

IX.- Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita domiciliaria, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, dejando por instructivo en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 90.- Los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, cuando sean objeto de una visita domiciliaria estarán obligados a:

- I.- Permitir el acceso inmediato de los Inspectores al establecimiento;
- II.- Dar a los Inspectores las facilidades e información que les soliciten para cumplimentar la orden de visita domiciliaria;
- III.- Proporcionar a los Inspectores todos los elementos y datos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, y las condiciones establecidas en el permiso respectivo; y,
- IV.- Abstenerse de cualquier conducta que pudiera entorpecer las labores de inspección.

Cuando lo consideren necesario para dar cumplimiento a la orden de inspección y levantar el acta administrativa respectiva, los Inspectores podrán ser apoyados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 91.- Dentro del plazo concedido en el acta circunstanciada, el permisionario podrá hacer por escrito las manifestaciones que a su derecho convengan respecto de los hechos y circunstancias asentados en la misma, y presentar las pruebas que considere convenientes.

Transcurrido dicho plazo, con o sin la comparecencia del permisionario, el Departamento dictará la resolución que corresponda.

Cuando la resolución le imponga al permisionario una multa, se le notificará personalmente, le concederá diez días hábiles para pagarla voluntariamente contados a partir de la notificación, y en su caso se turnará a la Recaudación de Rentas Municipal para su ejecución.

Si la resolución ordena la suspensión temporal de la actividad autorizada, o la clausura del establecimiento hasta por cuarenta y cinco días, se ejecutará por los Inspectores que se designen.

En el supuesto de que la sanción consista en la revocación del permiso y en su caso, la clausura definitiva del establecimiento, corresponderá al Departamento formular el proyecto de resolución, y al Secretario decretar lo conducente.

Si dentro de un establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se solicitará al permisionario que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, asentándose su respuesta en el acta correspondiente.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 92.- Durante la ejecución de una orden de visita domiciliaria, los Inspectores podrán imponer la medida de seguridad consistente en la suspensión de actividades reguladas en los siguientes casos:

I.- Cuando en un establecimiento se realicen cualquiera de las actividades reguladas, sin contar con el permiso correspondiente; y,

II.- Cuando se incumplan las condiciones de un permiso eventual.

Al imponerse la medida de seguridad se asegurarán las bebidas alcohólicas que hubiere en el establecimiento, formulándose un inventario de las mismas en el acta correspondiente, y poniéndose a disposición de la autoridad competente.

La imposición de la medida de seguridad es independiente de las sanciones que en su caso procedan.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 93.- Sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia en su caso, por las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa de 50 hasta 199 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Multa de 200 hasta 399 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

IV.- Multa de 400 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

V.- Suspensión temporal de la actividad autorizada, hasta por cuarenta y cinco días;

VI.- Clausura del establecimiento, hasta por cuarenta y cinco días;

VII.- Revocación del permiso; y,

VIII.- Clausura definitiva del establecimiento.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 94.- Se acumularán las sanciones que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona, o en el mismo establecimiento.

Artículo 95.- La amonestación consistirá en la notificación que haga el Departamento al permisionario u operador autorizado, indicándole las acciones que deberá realizar a fin de ajustarse a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, o las condiciones del permiso, y el plazo en que deberá hacerlo, sin apercibirlo ni imponerle alguna otra sanción.

Artículo 96.- Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción II del Artículo 93 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 80 Fracciones I, II, IV, V, VII, XIII, XVI, XVIII, XIX, y XXI del presente Reglamento; y,

II.- Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 83 Fracciones II incisos a y b; VI, VII, VIII, XI, XII, XVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXIII, XXXVIII y XL de este Reglamento.

Artículo 97.- Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción III del Artículo 93 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 80 Fracciones VIII, IX, X, XI y XII del presente Reglamento; y,

II.- Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 83 Fracciones II inciso c, III, IV, IX, X, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXX, XXXII, XXXV, y XXXIX de este Reglamento.

Artículo 98.- Se aplicará la multa a que se refiere la Fracción IV del Artículo 93 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 80 Fracciones VI, XIV, XX, XXII y XXV del presente Reglamento; y,

Fracción reformada POE 28-04-2023

II.- Por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 83 Fracciones I, II inciso d, V, XIX, XX, XXIV, XXIX, XXXIV, XXXVI, y XXXVII de este Reglamento.

Artículo reformado POE 28-04-2023



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 99.- A los establecimientos cuya actividad preponderante no sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas se les impondrá la sanción de suspensión de la actividad autorizada, prevista en la Fracción V del Artículo 93 de este Reglamento, y a los establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas se les impondrá la sanción de clausura del establecimiento, prevista en la Fracción VI del mismo Artículo 93, en los siguientes casos:

I.- Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 80 Fracciones XV y XVII del presente Reglamento;

II.- Por incurrir en la prohibición establecida en el Artículo 83 Fracción XXI de este Reglamento;

III.- Cuando se dejen de cumplir con los requisitos y condiciones necesarias para operar el establecimiento, de conformidad con la Ley y este Reglamento;

IV.- Cuando se ponga en riesgo la salud y la seguridad de los asistentes por las condiciones del establecimiento; y,

V.- Por reincidir en los actos u omisiones que hubieren dado origen a la imposición de sanciones pecuniarias.

Artículo 100.- Independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, se impondrá la sanción de revocación del permiso prevista en la Fracción VII del Artículo 93 de este Reglamento en los siguientes casos:

I.- Desarrollar o tolerar en el establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, conductas o actividades que afecten el interés social en los términos de este Reglamento;

II.- Vender, almacenar para su venta, o proporcionar para consumo, bebidas alcohólicas adulteradas, o que no estén destinadas para el consumo humano, conforme a las normas correspondientes;

III.- Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas;

IV.- Por cambiar el domicilio del establecimiento, o el giro del permiso, sin la autorización correspondiente;

V.- Cuando el establecimiento sea utilizado por el permisionario, o con su consentimiento, por sus dependientes o empleados, para la comisión de un delito;

VI.- Por no revalidar el permiso en los términos que establece el presente Reglamento;



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

VII.- Por reincidir en los actos u omisiones que hubieren dado origen a la imposición de sanciones previstas en el Artículo anterior;

VIII.- Cuando algún giro de bodega, agencia o subagencia, reincida en el suministro o venta de bebidas alcohólicas a establecimientos o giros que no cuenten con el permiso correspondiente;

IX.- Por suspender el uso de un permiso sin autorización, por un período de más de tres meses consecutivos;

X.- Por no reanudar las actividades reguladas una vez transcurrido el plazo por el que se hubiere autorizado suspender el uso de un permiso;

XI.- Cuando en el establecimiento, personas menores de dieciocho años de edad, ofrezcan espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

XII.- Cuando se haya obtenido el permiso con base a documentos falsos; y,

XIII.- Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición de la Ley.

Decretada la revocación de un permiso correspondiente a un giro cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá además la sanción de clausura definitiva del establecimiento, prevista en la Fracción VIII del Artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 101.- La sanción de clausura definitiva del establecimiento, prevista en la Fracción VIII del Artículo 93 de este Reglamento, se aplicará también a los establecimientos mercantiles que realicen cualquiera de las actividades reguladas sin permiso.

Artículo 102.- Independientemente de la sanción que corresponda, se turnará a la autoridad competente, a la persona que sin contar con el permiso correspondiente, o alterando los términos y condiciones que se contengan en el mismo, venda, almacene para su venta, o proporcione bebidas alcohólicas para su consumo, o permita que se realicen estas actividades con fines de lucro, en la vía pública, en un establecimiento, o en cualquier inmueble del cual se conduzca como poseedor o responsable.

Artículo 103.- Los inspectores se auxiliarán de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de turnar al Juez Calificador a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren durante las visitas domiciliarias dentro de las instalaciones, o en el área de servicio al público de cualquier establecimiento cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 104.- Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones que dicte el Departamento, y será resuelto por éste.

Se podrá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido.

Artículo 105.- El recurso de revocación se debe presentar ante el Departamento, por escrito firmado por el interesado o por quien legalmente lo represente, y contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del interesado;
- II.- El acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- III.- La fecha en la que fue notificado el acto impugnado;
- IV.- Relación clara y sucinta de los hechos;
- V.- Las pruebas que se ofrezcan; y
- VI.- La expresión de los agravios que le cause el acto, resolución o acuerdo.

Artículo 106.- El recurso de revisión procede en contra de:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y,
- II.- Las resoluciones dictadas por el Secretario en aplicación del presente Reglamento.

Tiene por objeto que el superior jerárquico, confirme, revoque o modifique dicha resolución.

Este recurso deberá de ser presentado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que se impugne.

Artículo 107.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Secretaría, por escrito que deberá estar firmado por el interesado o por quien legalmente lo represente. El escrito deberá contener los datos señalados para el recurso de revocación.



REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 108.- El recurrente en ambos medios de defensa deberá anexar a su escrito, los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad, el documento en que conste el acto recurrido y las pruebas documentales que ofrezca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 30 de Agosto de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Por estar incluido en el presente Reglamento su contenido, se aboga el Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de febrero de 1999, por el que se aprueban las Reglas a que deberán sujetarse los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto que en el mismo se determinan, para evitar el acceso de personas armadas a los mismos.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, se formularán las convocatorias correspondientes para la integración del Consejo, mismo que deberá instalarse en un plazo de treinta días siguientes al de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Presidente Municipal sustituirá los permisos que hubieren sido otorgados a las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material que hayan estado constituidas en la fecha de aprobación de este mismo Reglamento, para adecuarlos a sus disposiciones.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDO DE REFORMA

ACUERDO del XX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 28 de febrero de 2012;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 09 de marzo de 2012.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ACUERDO del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 08 de Mayo de 2015;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ACUERDO del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 31 de julio de 2015;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 07 de agosto de 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EN LO QUE SE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR PERMISO DE CERVERÍA ARTESANAL Y BAR PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE CERVEZA ARTESANAL, EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, EL SUJETO OBLIGADO PAGARÁ UNA CUOTA EQUIVALENTE A 300 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE PARA PERMISO NUEVO, ASÍ MISMO DEBERÁ CUBRIR UNA CUOTA DE 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE, POR CONCEPTO DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

EL PAGO DE LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS ADICIONALES, SE CAUSARÁ DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO Y LA LEY REFERIDA PARA ESOS DERECHOS.

ACUERDO del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 10 de octubre de 2016;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 14 de octubre de 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones, acuerdos y demás normas de carácter general que resulten contrarias a las presentes reformas.

TERCERO.- En lo que se establece el pago de derechos por permiso con giro de Microcervería, Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, y Boutique de Cerveza Artesanal, en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal que corresponda, el sujeto obligado pagará una cuota única integral equivalente a la que se establece en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2015, para el pago de la tarifa por la emisión del Dictamen de Procedencia, dependiendo del giro por el cual se solicite.

CUARTO.- Los permisos otorgados con antelación a la entrada en vigor de las presentes reformas, para los giros de Cervecería Artesanal, y Bar para la venta exclusiva de cerveza artesanal, se entenderá que corresponden para todos los efectos legales, a los de Microcervecería y Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, respectivamente, debiendo en su caso, realizarse las modificaciones que procedan respecto de los mismos.

ACUERDO del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 27 de septiembre de 2019;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 04 de octubre de 2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

SEGUNDO: Para la integración al Consejo Consultivo Municipal de Alcoholes, del representante de la Asociación de Microcervecedores de Mexicali, el Presidente del Consejo, convocará en un término de 10 días hábiles a sesión extraordinaria para su representación e integración.

ACUERDO del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 27 de septiembre de 2019;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 18 de octubre de 2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Los permisos correspondientes a los establecimientos con el giro de microcervecería y sala de degustación, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se sujetarán al horario señalado en el artículo 76 fracción IV de este ordenamiento, sin necesidad de emitir uno diverso hasta en tanto se realice su revalidación de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO TERCERO.– Una vez entrada en vigor la presente reforma, dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales, el Consejo deberá emitir una convocatoria para la inclusión de los representantes de los distintos giros y establecimientos de la localidad de conformidad con el artículo 16 del presente ordenamiento.

ACUERDO del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 12 de octubre de 2022;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 21 de octubre de 2022.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.– Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, para los efectos legales correspondientes.

ACUERDO del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 21 de abril de 2023;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 28 de abril de 2023.



**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Los propietarios de permisos vigentes, tendrán un periodo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para cumplir ante el Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, con el requisito consistente en Autorización de Personal de Seguridad Privada, expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

TERCERO.- El incumplimiento a lo dispuesto en el Transitorio Segundo, tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas por el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ACUERDO del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 02 de septiembre de 2026;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 04 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, para los efectos legales correspondientes.